

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral (vigente a la fecha de aprobación del Acuerdo) y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR** respecto del punto 15 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado 19 de noviembre de 2014, a través del cual se aprobó el **REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL** por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales del máximo órgano de decisión de este Instituto.

ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la reforma constitucional en materia electoral, a través de la cual se creó el modelo de comunicación político-electoral, vigente a la fecha.
2. Derivado de la reforma señalada en el antecedente anterior, el 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto relativo a la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

3. El 10 de julio de 2008, en sesión extraordinaria del Consejo General, del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante "IFE") se aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto del mismo año.

4. El 27 de junio de 2011, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IFE aprobó el Acuerdo CG194/2011, mediante el cual reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, documento que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de junio de 2011.

5. El 14 de septiembre de 2011, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación recaídos en el expediente SUP-RAP-146/2011 y acumulados, mediante los cuales se determinó revocar el Acuerdo relativo a la reforma del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral referido en el antecedente anterior.

En la sentencia mencionada, se consideró que en el caso de que el Consejo General del IFE reformara o emitiera un nuevo Reglamento, debería realizarse una consulta a las organizaciones de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como a especialistas en esa materia conforme al método que determinara idóneo, sin que ello delimitara o condicionara el ejercicio de su facultad reglamentaria.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral determinó que el IFE tenía que realizar un dictamen de factibilidad, que tomara en consideración tanto los resultados de la consulta realizada a los concesionarios como la experiencia derivada de la administración de los tiempos del Estado en las elecciones celebradas bajo el modelo de comunicación político-electoral. Ello, con el objeto de identificar las reformas que debían realizarse al Reglamento.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

6. En cumplimiento a la sentencia emitida, el IFE llevó a cabo la consulta y, el 14 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) rindió un informe sobre los trabajos, actividades realizadas y acciones a seguir con motivo de la Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

7. El 26 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, se aprobó el *“Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos”*.

8. El 27 de octubre de 2011, en el marco de su sesión extraordinaria, el Consejo General del IFE aprobó el Acuerdo CG353/2011, mediante el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre del mismo año.

9. El 15 de diciembre de 2011, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IFE aprobó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-535/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”), mediante el Acuerdo identificado con la clave CG428/2011, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2012.

10. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral. Mediante la reforma señalada se creó el Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE” o “Instituto”).

11. De conformidad con la reforma señalada, el 4 de abril del presente año quedó integrado el Consejo General del INE.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

12. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LEGIPE”), en la que se regulan las nuevas disposiciones constitucionales en materia político-electoral, así como aquéllas necesarias para ejercer el derecho a ser votado de forma independiente a todos los cargos de elección popular reconocido en la Constitución a través de la reforma en materia política del año 2012.

13. El 5 de septiembre de 2014, la Junta General Ejecutiva aprobó el “Acuerdo [...] por el que se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que elaboren una propuesta de reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que realicen las consultas correspondientes, y elaboren el dictamen de factibilidad respectivo”, identificado con la clave INE/JGE55/2014.

14. El mismo 5 de septiembre de 2014, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Comité de Radio y Televisión del INE (en adelante “Comité” o “Comité de Radio y Televisión”) su opinión respecto de los elementos que debía contener la consulta que habría de realizarse a los concesionarios de radio y televisión, y a las organizaciones que los agrupan y a diversos profesionales de la comunicación, con motivo de los trabajos de reforma al Reglamento en la materia.

15. El 9 de septiembre de 2014, se celebró la sexta sesión especial del Comité, en la que se presentó la “Opinión sobre la consulta a realizarse a los concesionarios de radio y televisión, incluyendo a las organizaciones que los agrupan y a diversos profesionales de la comunicación con motivo del proceso de reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”.

16. El 23 de octubre de 2014, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a los integrantes del Comité de Radio y Televisión la siguiente documentación: **i)** el proyecto de reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; **ii)** el Dictamen de factibilidad sobre la propuesta de reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; **iii)** el Informe Ejecutivo sobre la consulta realizada a los

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

concesionarios de radio y televisión y a las organizaciones que agrupan a diversos profesionales de la comunicación; y *iv*) el Informe de los trabajos realizados para la elaboración del diagnóstico relativo al modelo de comunicación política y las implicaciones correspondientes a la transmisión de versiones diferenciadas de promocionales por emisoras que retransmiten la misma señal de una emisora de radio o televisión a nivel estatal.

17. El 28 de octubre de 2014, en sesión ordinaria del Comité se acordó celebrar dos mesas de trabajo para la discusión y análisis de la propuesta de reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. En cumplimiento a lo anterior, los días 3 y 11 de noviembre del presente año se llevaron a cabo las mesas de trabajo, en las que se analizó el proyecto de reforma al Reglamento.

18. Los días 12 y 14 de noviembre de 2014, tuvo lugar la sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se discutió y aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se emite opinión sobre el Proyecto de Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo identificado con la clave INE/JGE88/2014 aprobado por la Junta General Ejecutiva”*, identificado con la clave INE/ACRT/13/2014.

19. Una vez que se contó con la opinión el Comité, el 17 de noviembre de 2014, la Junta General Ejecutiva aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General el “Dictamen y la Propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”*.

20. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto aprobó por mayoría de las Consejeras y los consejeros Electorales el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como he referido en el preámbulo, no comparto lo dispuesto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante “Reglamento”) aprobado por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales del máximo órgano de decisión de este Instituto.

La determinación que he adoptado, se sustenta en razones fundamentales e intrínsecas a mi convicción por el servicio público. Primero, la posición que asume este Instituto como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones a los sujetos regulados —partiendo del reconocimiento de la interdependencia de estos dos elementos—, en el ámbito del ejercicio de su facultad como administrador único de los tiempos del Estado en materia electoral y, en consecuencia, responsable de garantizar el efectivo cumplimiento del modelo de comunicación político-electoral vigente en nuestro país desde 2007.

Segundo, la perspectiva con que esta autoridad asume el apego a los principios constitucionales que rigen su actuar, en este caso, primordialmente al principio de certeza. Al respecto, preciso que si bien el Reglamento contiene una serie de disposiciones —particularmente de carácter operativo— orientadas a la implementación de las atribuciones del Instituto en materia de administración de los tiempos del Estado en materia electoral, es mi convicción que no incorporan los elementos necesarios para generar certeza, ni en los sujetos obligados por la norma, ni en los sujetos de derechos de las mismas; y que se sustentan en criterios que contravienen nuestra Constitución y, en consecuencia, no son efectivos para el cumplimiento de su objeto. Me refiero, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

- i)* Si bien en el Reglamento esto no se señala expresamente, e incluso se incorporan normas contradictorias entre sí, de forma implícita se impone un “modelo de transmisión” basado en una “pauta estatal” —partiendo del supuesto de la existencia de una “señal estatal”—, contrario a los mandatos en la materia, que de facto conlleva

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

tanto la afectación del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos y los candidatos independientes, en detrimento del derecho a la información indispensable para el voto libre, como a la imposibilidad de exigir a los concesionarios el efectivo cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

- ii)* A pesar de su relevancia en el ámbito electoral y la historia detrás de la implementación del modelo de comunicación político-electoral —en la que en un origen se alegó la imposibilidad de “bloqueo” y de difusión de pautas diferenciadas— se omite establecer como base para la exigencia de las obligaciones de los concesionarios de televisión restringida que la retransmisión que realizan de las señales de televisión abierta, corresponda a la señal que se difunde, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, relativa al concesionario que presta el servicio de televisión radiodifundida —es decir, que retransmitan la señal de televisión abierta que se difunde para una zona de cobertura geográfica específica.
- iii)* Se establecen disposiciones diferenciadas para el ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos y los candidatos independientes, que colocan a los segundos en situación de desventaja y, en consecuencia, afecta la equidad de la competencia electoral en el marco de las campañas electorales. En otras palabras, se da un trato diferenciado para garantizar el mismo derecho.
- iv)* En claro retroceso a las pretensiones que motivaron el Reglamento de Radio y Televisión aprobado en 2011, no se exige a los concesionarios de radio y televisión recibir las órdenes de transmisión y los materiales de forma electrónica o satelital, estableciendo un “plazo cierto” para ello, posterior a la conclusión del Proceso Electoral Federal en curso. Ello, en detrimento de la agilidad y efectividad del modelo de comunicación político-electoral.

Las razones referidas sustentan mi convicción de que el Reglamento aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General incorpora disposiciones que no dotan de certeza el ejercicio de derechos, y cumplimiento de obligaciones, dan un trato diferenciado

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

a los sujetos de derechos afectando la equidad en la competencia político-electoral, e impiden la efectiva exigencia del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios.

Lo anterior, cobra una particular relevancia si tomamos en consideración que el Reglamento en cuestión, es el primer instrumento normativo que la autoridad nacional electoral creada con motivo de la última reforma político-electoral utilizará para ejercer su facultad como administradora única de los tiempos del Estado en radio y televisión.

Me explico, el Reglamento pone de manifiesto la posición que el Consejo General asumirá para el ejercicio de facultades y cumplimiento de obligaciones en la materia. En mi opinión, el mensaje es claro: laxitud a concesionarios a costa de la tutela de derechos.

SEGUNDO. La determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales pasa por alto dos aspectos que resultan fundamentales: primero, la reforma del año en curso, no trastocó el modelo de comunicación político-electoral establecido en nuestra Constitución en 2007; lo confirmó, incluyendo elementos adicionales — particularmente el acceso de candidatos independientes a tiempos en radio y televisión— que requerían el establecimiento de nuevos mecanismos para garantizar tanto el ejercicio de sus derechos, como aquéllos de los partidos políticos.

Segundo, que el año pasado se aprobó una reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que, si bien no atañe directamente al modelo de comunicación político-electoral, sí impacta en tres cuestiones inherentes a su operación: *i)* modifica la naturaleza de las telecomunicaciones y la radiodifusión; constituyen ahora servicios públicos de interés general —lo que impone necesariamente un nuevo marco de obligaciones para los concesionarios y de exigencias para la autoridad—; *ii)* establece las telecomunicaciones y radiodifusión como un derecho en sí mismo; y *iii)* vincula la prestación de estos servicios públicos como herramientas indispensables para garantizar el derecho a la información.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Si bien respecto del primero de los aspectos referidos, la decisión del legislador es susceptible de lecturas diversas, lo cierto es que los partidos políticos decidieron no dar marcha atrás respecto de un modelo, cuyas premisas esenciales son: *i)* la prohibición y, en consecuencia sanción, de la compra-venta de tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales; *ii)* el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación social, a través de cada estación de radio y canal de televisión —con motivo tanto de la reforma constitucional de 2012, como de la de 2014, ahora también a candidatos independientes— y; *iii)* el establecimiento de una fórmula para garantizar la distribución equitativa de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión —ajustada con motivo de la incorporación de los tiempos correspondientes a los candidatos independientes.

El modelo que ha quedado vigente, representó en su momento el establecimiento de un nuevo paradigma de comunicación entre los partidos, las autoridades electorales y la sociedad, cuyo objeto incluso a la fecha es favorecer la competencia equitativa y garantizar que la ciudadanía cuente con la información —tanto de precampañas y campañas electorales, como de las autoridades responsables de organizar los comicios y tutelarlos por la vía administrativa, penal y jurisdiccional— que requiere para el ejercicio de su derecho al ejercicio del voto libre en el marco de los procesos comiciales.

En mi opinión, la determinación de no modificarlo, atiende a que las fuerzas partidarias —sujetas a éste a partir de los procesos electorales locales y federales celebrados desde 2008— consideran que es viable para el cumplimiento de su objeto: tutelar el principio de equidad en la competencia político-electoral. Contrario a lo que ocurrió en la materia de fiscalización, cuyas disposiciones recibieron en el marco del proceso electoral federal 2011-2012 fuertes cuestionamientos respecto de su efectividad, y que derivado de los mismos sufrió una modificación sustantiva en el marco de la reciente reforma político-electoral.

En este contexto y desde esta perspectiva, es mi convicción que el Consejo General estaba obligado a tomar una determinación que partiera del reconocimiento de la

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

relevancia que tiene el modelo para tutelar la equidad y, en consecuencia, analizar las disposiciones del Reglamento aprobado en 2011 y las decisiones adoptadas por el IFE, a fin de identificar cuáles resultaban idóneas para garantizar la efectiva vigencia del modelo a la luz de su objeto y las modificaciones que surgieron tanto en el marco tanto constitucional como legal.

La reflexión de esta autoridad electoral debía tener como eje medular la Constitución y la tutela de derechos, de conformidad con lo establecido en su artículo 1°. La decisión adoptada, es contraria a esta perspectiva, de ahí que me separe de la misma y a través del presente voto exponga las razones de ello.

A. El texto constitucional del que se desprende la prerrogativa de tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes y, en consecuencia, la obligación de los concesionarios es claro; establece lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión** [...];*

[...]

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Sobre la interpretación que debe darse al término “cada” en relación con el modelo de comunicación político-electoral vigente, la Sala Superior se pronunció a través la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-535/2011 y acumulados —cuya materia era el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral aprobado en 2011—, y estableció lo siguiente:

“[...] la disposición constitucional hace referencia al vocablo "cada", que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima primera edición, en una de sus acepciones, corresponde a un "Pronombre en función adjetiva que establece una correspondencia distributiva entre los miembros numerales de una serie, cuyo nombre singular precede, a los miembros de otra", de manera que conforme a lo anterior, "cada estación de radio y televisión", para referirse de manera individual a la obligación de todas las estaciones de radio y televisoras existentes de poner a disposición el Instituto el tiempo Estatal y difundirlo con apego a la pauta que lo ordene.

Desde luego, en general, esto comprende a las estaciones de radio y televisión existentes en el territorio nacional, máxime que la Constitución no contempla excepciones, y menos aún se vislumbra alguna facultad para que el Instituto Federal Electoral exima en vía reglamentaria a una estación o grupo de estaciones de radio y televisión de difundir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, a partir de la calidad de la naturaleza del título de concesión o permiso, mediante el cual se explota un bien de dominio público.

[...]

Las normas aludidas corroboran que la intención del legislador en torno a que la obligación de poner a disposición de la autoridad electoral federal tiempo del Estado, se actualiza respecto de cada emisora, independientemente de la forma en que operen, ya que la expresión en cada estación de radio y televisión, como se apuntó, deja en claro que no hay exclusión por cuestiones que incumban a la clase de concesión o permiso, al carácter de la

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

estación, tipo de programación o capacidad técnica de bloqueo, como se aduce por las apelantes.

[...].”

Por su parte y de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución, la LEGIPE establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. [...].”

[...].

“Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

*2. El Instituto **garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos [...].***”

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se concluye que: *i)* los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y; *ii)* la obligación de cada estación de radio y canal de televisión de poner 48 minutos diarios a disposición del Instituto, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral. Del análisis conjunto de los elementos señalados se desprende la interdependencia que existe entre el ejercicio del derecho y efectivo cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, de las disposiciones referidas se desprende también la facultad exclusiva de este Instituto de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral, es decir, el tiempo destinado tanto a los fines propios de las autoridades electorales, como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes.

En atención a esa facultad, el Instituto tiene, por un lado, la obligación de garantizar a los partidos políticos y candidatos independientes el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión —tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos— y; por el otro, la obligación de vigilar y exigir a los concesionarios el cumplimiento de sus obligaciones.

A lo señalado, se suma el hecho de que el modelo de comunicación político-electoral guarda una intrínseca relación con la tutela del derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución, el cual resulta indispensable para el ejercicio del derecho al voto libre; máxime, a partir de la reforma constitucional en telecomunicaciones y radiodifusión, misma que como se ha señalado, no sólo modificó la naturaleza de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, sino que los convirtió en un

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

derecho en sí mismos y en una herramienta para el ejercicio del derecho a la información. De ahí que, en el marco del ejercicio de la facultad de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral, el Instituto debe tutelar asimismo el derecho a la información.

En concreto, se trata de: *i)* garantizar la prerrogativa de tiempos en radio y televisión; *ii)* vigilar que los concesionarios cumplan con sus obligaciones y; *iii)* tutelar el derecho a la información. Tengo la convicción que lo anterior sólo es posible si el ejercicio de la facultad de administrar los tiempos del Estado parte de la premisa constitucional de que la prerrogativa y la obligación son respecto de cada estación de radio y canal de televisión, contrario a lo que motiva las modificaciones contenidas en el Reglamento aprobado.

B. Como he referido, mi primer motivo de disenso radica en la incorporación al Reglamento de un conjunto de disposiciones contradictorias entre sí y que no aportan los elementos necesarios para generar certeza ni a los sujetos regulados por la misma, ni a los sujetos de derechos, mismas que derivan en la imposición implícita de un “modelo de transmisión” basado en una “pauta estatal”, que afecta de forma irreparable el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones en la materia.

Más allá de mis diferencias con el “modelo” que de forma velada se pretende introducir al Reglamento —mismas que desarrollaré en el presente Apartado—, resulta preocupante que esta autoridad omita incorporar reglas claras precisamente en el Reglamento de Radio y Televisión cuyo objetivo es aterrizar los mandatos constitucionales y legales para el ejercicio de los derechos y el establecimiento de las obligaciones en la materia.

No tengo duda que una interpretación integral y sistemática de las disposiciones constitucionales y legales que he referido en el Apartado anterior, lleva a concluir que el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, y el ejercicio de los derechos y las prerrogativas inherentes al modelo de comunicación político-electoral, sólo es posible si parte de que la obligación es tal como lo señala la propia Constitución, respecto de cada estación de radio y canal de televisión, que deberán poner

**LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

a disposición del Estado los 48 minutos diarios durante los procesos electorales y 12% de los tiempos del Estado en periodo ordinarios. Esto es, la exigencia de la obligación es respecto de cada concesión en lo individual, sin que exista alguna disposición de excepción o salvedad en relación a ello.

A pesar de que la Constitución desde 2007 establece con claridad los alcances de la obligación de los concesionarios, a fin de garantizar a los partidos políticos, y ahora a los candidatos independientes, el acceso permanentemente a tiempos en “en cada estación de radio y canal de televisión” a través de la administración que realiza la autoridad nacional electoral de dichos tiempos, desde que la reforma fue aprobada y desde los orígenes de su implementación se han enfrentado una serie de obstáculos para su efectivo cumplimiento.

Aunado a la resistencia mostrada por las concesionarias de televisión para cumplir con su obligación, el IFE adoptó un conjunto de determinaciones que no contribuyeron al cumplimiento efectivo del mandato de la Constitución; a éstas se suma ahora el Reglamento aprobado por la nueva autoridad nacional electoral.

Para dar cuenta de ello, vale la pena hacer un breve recuento. A pesar que la obligación surgió desde 2008, fue hasta finales de 2010 que el IFE ordenó a las televisoras —que de origen alegaron la imposibilidad de bloqueo; es decir, de difundir contenido diferenciado respecto de la programación nacional— emitir mensajes diferentes en cada una de sus repetidoras, para que los televidentes pudieran ver los spots de las elecciones en las que podrían votar. En respuesta a la decisión de la autoridad, los concesionarios pretextaron imposibilidad técnica, en evidente contradicción con lo que siempre habían hecho: comercializar los espacios e insertar contenidos locales en cada una de sus repetidoras.

Sus argumentos fueron desestimados por la Sala Superior, que el 24 de diciembre de 2010, a través de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados, confirmó la determinación del IFE, al establecer que la obligación constitucional y legal de cada canal de televisión y

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

estación de radio debe entenderse “**con independencia incluso de la forma en que las concesionarias o permisionarias operen sus canales de televisión, verbigracia, a través de redes nacionales las cuales, a decir de las propias apelantes por regla general, reproducen la misma señal en todo el territorio nacional, a través de una red de repetidoras, por razones de índole comercial, mas no por una exigencia normativa**”.

A partir de lo anterior, en la sentencia referida, la Sala Superior precisó que “*En la especie las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, a diferencia de otros sujetos que desempeñan actividades empresariales de diversa índole, están compelidas en virtud del título que ampara su concesión y del marco constitucional y legal que rige su actividad, a ajustarse en su proceder a específicos deberes en contraprestación de los derechos que le brinda precisamente el aludido título de concesión, de ahí que **el alcance de la libertad de empresa debe entenderse, en cuanto a ellas, acotado a la naturaleza misma de ser concesionarias y permisionarias de un bien propiedad de la nación.***”

En cumplimiento a la sentencia señalada, a lo largo de 2011 los concesionarios estuvieron obligados emitir mensajes diferentes en cada una de sus repetidoras, en beneficio del ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos y del derecho a la información de las y los ciudadanos en materia electoral; de hecho, cumplieron con las pautas y órdenes de transmisión mandatadas por la autoridad.

A pesar de lo anterior, al aprobar el catálogo de emisoras que debían dar cobertura al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el IFE dio un paso atrás; eximió a 129 canales de televisión de transmitir mensajes diferenciados, es decir, de la obligación de poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios para difundir propaganda específica en cada canal. Contrario a lo ordenado en 2010 —aplicado en la administración de los tiempos de radio y televisión para los procesos electorales locales celebrados en 2011—, en el marco de la sesión en que se adoptó esa decisión, se argumentó que no era clara la obligación de las televisoras, pues no obstante los antecedentes referidos y los cuatro años que habían transcurrido desde el surgimiento de la misma, nunca se les había dado un “plazo cierto”

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

para cumplir la Constitución, por lo que, la autoridad electoral les fijó como plazo el 1° enero de 2013.

Así, el IFE decidió postergar la exigencia del cumplimiento de la obligación, a una fecha posterior a la conclusión de la elección presidencial. Ello, aun cuando ese proceso electoral era el de mayor relevancia para evidenciar que el modelo de comunicación político-electoral era efectivo para tutelar la equidad en la competencia electoral y garantizar el derecho a la información de las ciudadanas y los ciudadanos.

Llegado el 2013, la negativa del IFE continuó; ahora estableció un nuevo “modelo de transmisión” basado en la supuesta existencia de una “señal estatal” por entidad, sin tomar en cuenta que se trata de señales diversas, difundidas a través de distintas antenas.

Dicho de otro modo, sustituyó la “señal nacional” —originalmente alegada por los concesionarios de televisión— por una de alcance estatal, a partir de una supuesta forma de operación de diversas emisoras y de una argumentación novedosa en la que trasladó a las capacidades del Instituto las causas de la imposibilidad para cumplir en sus términos el mandato constitucional. En este ocasión, no estableció un “plazo cierto” para que la autoridad superara las supuestas dificultades operativas; no buscó mecanismos progresivos para lograrlo; naturalizó el incumplimiento del mandato constitucional.

El problema del nuevo “modelo” es que las extensiones territoriales de las entidades no corresponden con el área de cobertura de las repetidoras; así, para que la programación de un canal sea vista en la totalidad de una estado, ésta es retransmitida por varias estaciones locales, mismas que a partir de la decisión del IFE deben difundir exactamente los mismos mensajes de los partidos políticos, aunque se ubiquen en regiones distintas y alejadas dentro de la entidad. Con esto, el IFE sorprendentemente y por iniciativa propia, por tercera vez eximió a las televisoras de cumplir una obligación que ya antes se había exigido, estableciendo un esquema del cual los concesionarios de televisión, sin haberlo siquiera pedido, se benefician.

**LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Como resultado, en los procesos locales de 2013 y 2014 los electores de algunos municipios y distritos vieron en pantalla mensajes de candidatos que contendían por cargos de demarcaciones distintas a las suyas y por los que, por lo tanto, no podían votar.

También se dificultó el acceso de los candidatos de un mismo partido al tiempo de televisión, pues los espacios tuvieron que dividirse entre todas las contiendas celebradas en la entidad y no, como lo marca la ley, a partir de las señales que son vistas y escuchadas en el territorio donde se celebra cada una de dichas elecciones.

Algunos buscaron justificar este modelo en el hecho de que las señales de las antenas no sólo se ven y se escuchan en un municipio o distrito, sino en varios, pero olvidaron que lo mismo ocurre en relación con el territorio de las entidades, pues por ejemplo, en Veracruz se pueden ver en la televisión algunas señales que se originan en Tabasco, y viceversa. Es decir, el problema del territorio que cubre una señal no se resuelve con el modelo “estatal” que estableció el IFE; en cambio el mismo sí incumple con el mandato constitucional.

Ahora bien, más allá del impacto que un modelo como el establecido por el IFE tuvo en las contiendas, debe señalarse que los efectos adversos del mismo se acentúan con la inclusión de los candidatos independientes; ello, por un hecho concreto: el ámbito de competencia electoral de los candidatos independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal en curso, se circunscribe al distrito electoral para el que son postulados. De ahí que la imposición de una “pauta estatal” para contender en una elección con esas características carece de lógica, pues representa en los hechos que se los mismos mensajes de los partidos políticos y los candidatos independientes se vean y se escuchen en toda la entidad, sin importar si la propaganda de éstos es relativa a los candidatos que compiten en un territorio en específico (distrito electoral) y, en consecuencia, está dirigida a las ciudadanas y ciudadanos que podrán votar por ellos.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Aunado a lo anterior, con un modelo de transmisión basado en una “pauta estatal” resulta imposible cumplir con la distribución de tiempos en radio y televisión, prevista en la Constitución, derivado de que:

- i)* Por una parte, el “modelo” parte del supuesto que la distribución de los tiempos del Estado entre los contendientes tendrá como unidad territorial mínima a las entidades federativas, y no el área de cobertura de cada estación de radio y cada canal de televisión. No obstante, las elecciones municipales, delegacionales y parlamentarias (tanto a nivel local como federal) se dan en ámbitos territoriales menores al de una entidad. A partir de ello, todos los candidatos independientes de una misma entidad, incluso si no compiten entre sí, tendrán que repartirse los espacios disponibles en la totalidad de los canales y estaciones con cobertura en un estado, lo que conlleva que su presencia efectiva en dichos medios —entendiendo por efectiva, aquélla que corresponde al territorio por el que contienden— es menor a la que, de acuerdo con la Constitución, les corresponde.

- ii)* Por otra parte, debe señalarse que no obstante que no en todas las contiendas que se desarrollan en una misma entidad se registrarán candidatos independientes, derivado de que el “modelo” no reconoce una unidad territorial menor que la entidad federativa, con que un solo candidato independiente se presente (digamos) a una contienda municipal, la división del tiempo asignado en todas las emisoras con cobertura en dicha entidad deberán contemplar la presencia de los candidatos sin afiliación. Esto se traduce en que, en los municipios en los que no existan candidatos independientes, a los partidos se les asigne menos tiempo del que por mandato constitucional les corresponde (pues la distribución del tiempo en la totalidad de la entidad incluirá a los candidatos independientes como un contendiente adicional).

Por lo anteriormente expuesto, es mi convicción que el modelo de “pauta estatal” que, como he señalado, implícitamente se incorpora en el Reglamento aprobado por esta autoridad, contraviene la Constitución y afecta el ejercicio de los derechos que está obligada a tutelar. Se coloca de facto a los concesionarios en un estado de incumplimiento

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

de la obligación de transmitir mensajes diferenciados por cada señal, al amparo de la existencia una “señal estatal”, que carece de base legal y, evidentemente, técnica, pues si bien pudieran existir emisoras que efectivamente no cuentan con los elementos necesarios para difundir mensajes diferenciados respecto de otra, se trataría de una excepción que sin duda, esta autoridad tendría que analizar; lo que no puedo compartir, bajo ninguna circunstancia es el establecimiento de un modelo que basado en una excepción, establezca una regla que contraviene la Constitución.

C. La razón fundamental del modelo que protege nuestra Constitución, es que sólo al establecer la obligación por cada canal, es posible difundir durante el periodo de campañas propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos independientes únicamente en el territorio donde se encuentran las ciudadanas y ciudadanos que podrán votar por ellos en una elección específica.

En concreto, a través de la exigencia de transmisión diferenciada a los concesionarios de televisión, el modelo constitucional garantiza que: *i)* los partidos políticos estén en posibilidad de diferenciar a través de la propaganda electoral que difunden sus estrategias de competencia electoral en el territorio de cada contienda —dado que las problemáticas y contexto son distintos en cada distrito— y, en consecuencia, posicionar a los candidatos que participan en ésta y; *ii)* que los ciudadanos reciban la información de la propaganda electoral asociada a las elecciones en que podrán votar.

En ese sentido, el Reglamento aprobado es contrario al modelo constitucional, pues establece reglas ambiguas con las que se pretende evadir el esquema del cumplimiento por cada canal, es decir, “antena por antena”, imponiendo un “modelo” implícito, basado en la existencia de una “señal estatal”.

Así, en los términos anteriormente referido, el primer problema que presenta el Reglamento radica en la ambigüedad de las disposiciones contenidas en el mismo y, en consecuencia, en el incumplimiento del principio de certeza que debe regir el actuar del Instituto.

Para dar cuenta de ello, basta con advertir que si bien de la parte inicial del párrafo 9 del artículo 15 pareciera desprenderse que las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los candidatos independientes se deben elaborar, por cada canal y cada estación, como lo mandata la Constitución, dicho párrafo concluye señalando “salvo lo previsto por el artículo 45, numeral 8”, del que pareciera desprenderse lo contrario; aunado a lo anterior, los párrafos 4 y 5 del mismo artículo 15 prevén que el tiempo asignado a los candidatos independientes, se distribuirá “en cada una de las entidades federativas”, generándose una regulación confusa en cuanto a sus alcances. Así:

“Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes.

[...]

*4. En periodo de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores/as y Diputados/as al Congreso de la Unión, el tiempo asignado a los/las candidatos/as independientes, en los términos del párrafo anterior, **se distribuirá de la siguiente manera en cada una de las entidades federativas [...].***

[...]

*5. En periodo de campaña para la elección de Diputados/as al Congreso de la Unión, la totalidad del tiempo que corresponda a los/las candidatos/as independientes, **les será distribuido de forma igualitaria en cada una de las entidades federativas en que contiendan.***

[...]

*9. Los/las **candidatos/as independientes** referidos/as en el numeral 4 del presente artículo, **transmitirán sus mensajes en las emisoras con cobertura en el territorio por el que contienden, de conformidad con los catálogos que para tal efecto apruebe el Instituto, salvo lo previsto por el artículo 45, numeral 8.”***

Por su parte, el artículo 45 a que se hace referencia en la disposición anterior, establece lo siguiente:

**“Artículo 45
De los catálogos de emisoras**

[...]

8. Los mensajes de los partidos políticos, de las autoridades electorales y los/las candidatos/as independientes, se transmitirán en las emisoras que transmitan o retransmitan señales dentro de una entidad federativa conforme a las órdenes de transmisión entregadas o puestas a disposición por la autoridad.”

Si bien el texto del artículo 48 transcrito no es muy claro, puede advertirse del mismo que para el caso de emisoras que “transmitan” y “retransmitan” su señal, los mensajes de los partidos, autoridades y candidatos independientes se transmitirán en todas las que estén domiciliadas en la misma entidad federativa; asimismo, tomando en consideración que el tiempo asignado a los candidatos independientes se distribuirá entre ellos “en cada una de las entidades federativas” en términos de lo señalado en los párrafos 4 y 5 del artículo 15, pareciera que el Reglamento impone un modelo que tiene como base una “pauta estatal”.

Ello, con el consecuente detrimento del ejercicio del derecho a la información de la ciudadanía, dado que, el acceso a la información político-electoral necesaria para garantizar el ejercicio de su derecho al voto libre dependerá de las emisoras en las que se puedan difundir materiales diferenciados, del que la experiencia institucional muestra se excluirán algunas de las emisoras de las “redes nacionales” de televisión (pertenecientes a Televisa y Televisión Azteca) que concentran los mayores niveles de audiencia en el país.

Así, tal como se ha señalado, el “modelo” impuesto por la autoridad electoral conduce a que: *i)* todos los candidatos independientes de un mismo estado, incluso si no compiten entre sí, tengan que repartirse los espacios disponibles en todas las “repetidoras” de la entidad, con lo que, su presencia real será inferior a la que, constitucionalmente, les

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

corresponde; *ii*) los mensajes televisivos de los independientes que sólo contienen en un distrito o municipio sean vistos en toda la entidad; *iii*) los partidos políticos estén imposibilitados a transmitir propaganda diferenciada que atienda a la estrategia, plataforma y candidatos que postulan en cada “distrito” o “municipio” y; *iii*) el reparto de los 48 minutos a nivel estatal, sin diferenciar cuando existen o no candidatos independientes, representa una pérdida de espacios para los partidos políticos que contienen en la entidad. Todo ello, en perjuicio del efectivo acceso de partidos y candidatos independientes a la prerrogativa y del derecho a la información de los ciudadanos.

El alcance de la afectación de la decisión adoptada trasciende el Proceso Electoral Federal en curso, pues cada *spot* suyo que se transmita fuera del territorio en el que compiten, implica que se beneficien de un tiempo que no les corresponde, lo cual está prohibido por la Constitución y, si alguno de estos candidatos participa en una próxima elección (como las de Gobernador y Senador), los mensajes de la campaña anterior pueden ser considerados “actos anticipados de campaña”. Tendremos litigios provocados por la decisión de la autoridad.

A la falta de certeza provocada por la omisión de dar claridad respecto de la forma en que los concesionarios deberán cumplir su obligación de poner a disposición de esta autoridad 48 minutos durante los procesos electorales, se suma otro aspecto: las disposiciones del Reglamento no generan certeza respecto de la distribución de los espacios asignados en la pauta para cada partido político y candidato independiente. Me refiero, a las disposiciones siguientes:

“Artículo 35

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

[...]

2. Las pautas correspondientes a los procesos electorales deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...]

c) **Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes durante el periodo de campaña** y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo;

[...]

i) **El 30 por ciento del tiempo** que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria, en tiempo de campaña, **se distribuirá entre el número total de partidos políticos nacionales o locales, según sea el caso, y el conjunto de candidatos/as independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de algún candidato/a independiente;** y

j) **En caso de que no se registre ningún candidato/a independiente al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que corresponde a los candidatos/as independientes, conforme al numeral anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.”**

De las disposiciones transcritas se desprende que para efecto de elaborar las pautas, el Instituto distribuirá los 48 minutos entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes durante el periodo de campaña, en cada estación de radio y canal de televisión, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de algún candidato independiente. Es decir, la pauta que la autoridad electoral notificará a los concesionarios parte de una distribución que incluye a los candidatos independientes y, a fin de prever un supuesto diverso, se establece que en caso de que no se cuente con el registro de ningún candidato independiente, el tiempo que originalmente les fue asignado en la pauta —notificada al concesionario— se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos.

Si bien en principio, la forma en que las disposiciones señaladas resuelven el problema de la distribución de los tiempos pareciera ser correcta, toda vez que, al no existir candidatos independientes, el porcentaje que correspondía a éstos del 30% que se reparte de forma

**LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

igualitaria de conformidad con la Constitución, se repartirá entre los partidos políticos, lo cierto es que el Reglamento no resuelve el problema operativo que conlleva su aplicación.

Para explicar lo anterior, es importante señalar que la obligación del concesionario de poner a disposición de esta autoridad 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión se origina con la notificación de la pauta correspondiente. De acuerdo con el propio Reglamento aprobado, la pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.

En otras palabras, la pauta debe dar certeza tanto a los concesionarios como a los contendientes de la distribución de los espacios para cada partido, coalición, candidato independiente y autoridad electoral, a saber: cuántos mensajes les corresponden, y en qué fecha y hora debe transmitirse cada uno de ellos.

Por otra parte, para efecto de informar a los concesionarios la versión de los promocionales que deberán transmitir en cada uno de los espacios asignados de forma previa en la pauta, se cuenta con la orden de transmisión. Ésta es definida en el Reglamento aprobado como el instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales.

A nivel reglamentario, es claro que la obligación del concesionario surge con la notificación de la pauta; mientras que la orden de transmisión sólo tiene un carácter complementario, cuyo objeto es precisar la versión a transmitir en el espacio ya asignado.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento, la pauta que se notificará al concesionario tendrá asignados espacios para los candidatos independientes, sin embargo, no precisará en específico: *i)* a qué persona corresponden cada uno de los espacios asignados a un candidato independiente y; *ii)* a qué partido o coalición se asignará, en caso de no contar con candidatos independientes registrados, cada uno de los espacios previstos en la pauta notificada.

El Reglamento no da respuesta a este problema. De modo tal que, si se registra más de un candidato independiente, el concesionario y los candidatos independientes en cuestión, no tendrán certeza respecto del espacio en que deben aparecer sus mensajes; y lo mismo ocurrirá en el supuesto contrario, pues los concesionarios y partidos políticos no podrán identificar con claridad en qué espacio específico se transmitirán los *spots* redistribuidos.

De este modo, el Reglamento rompe con la certeza que generaba la correlación entre la pauta, que origina la obligación, y la orden de transmisión, a través de la que se prevé su materialización.

Ello es particularmente grave porque se coloca a los sujetos del derecho de la prerrogativa en estado de indefensión para la exigencia de su efectivo cumplimiento por parte de los concesionarios, ya que derivado de la falta de correspondencia entre la pauta y la orden de transmisión, los primeros no tendrán certeza respecto del espacio en el que les corresponderá difundir sus mensajes —de aquéllos originalmente asignados a los candidatos independientes—, y en consecuencia, no contarán con los elementos necesarios para ordenar su difusión. Aunado a esto, los concesionarios podrán alegar para justificar un eventual incumplimiento, que existió confusión en la orden emitida por esta autoridad.

De los elementos expuestos se concluye que con el modelo que se infiere del Reglamento, no sólo se incumple con el principio rector de certeza que debe guiar el actuar de esta autoridad, sino que se desatiende el mandato constitucional, que establece obligaciones por “*cada estación de radio y cada canal de televisión*”, en perjuicio del derecho de acceso

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

permanente de los partidos políticos y candidatos independientes, estableciendo ahora como norma el criterio aplicado por el IFE en la administración de los desde 2013.

A modo de recuento, preciso las consecuencias irreparables de la imposición de un modelo, cuya base es la “pauta estatal”:

- i)* Se otorga a los candidatos independientes menos tiempo efectivo de radio y televisión del que por ley les corresponde, al distribuir el total del tiempo que tienen disponible, entre todos aunque no contiendan entre sí.
- ii)* Se otorga a los partidos menos tiempo de radio y televisión, del que por ley les corresponde, en aquellos canales que se ven y se escuchan en regiones en que no se registren candidatos independientes. Esto afectará particularmente a los tres partidos de nueva creación, que únicamente participarán de la porción igualitaria de distribución de tiempos en radio y televisión.
- iii)* Al reducir el acceso efectivo de cada partido y candidato independiente a su prerrogativa de conformidad con lo previsto en la Constitución, se abre la puerta al mercado negro de venta de espacios en radio y televisión —en beneficio de los poderes de facto que tanto buscó limitar la reforma de 2007-2008.
- iv)* Se afecta el derecho a la información, pues los votantes verán mensajes de candidatos por los que no podrán votar y contarán con menos información sobre las plataformas, propuestas y candidatos entre los que deberán elegir al que otorgarán su voto. Además, se causará confusión en los ciudadanos al exponerlos a mensajes que no corresponden a los candidatos por los que podrán votar.

TERCERO. Otra de las razones en que se sustenta mi disenso con el Reglamento aprobado se ubica en la regulación de la televisión restringida.

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

A. En primer lugar, se omite establecer como base para la exigencia de las obligaciones de los concesionarios de televisión restringida, que la retransmisión que realizan de las señales de televisión abierta, corresponda a la señal que se difunde dentro de la misma zona de cobertura geográfica, relativa al concesionario que presta el servicio de televisión radiodifundida.

Al respecto, de acuerdo con la fracción I del Título del artículo transitorio octavo del Decreto relativo a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones del año 2013, a partir de la constitución del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Al respecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), a través de la cual se reglamentó la reforma constitucional en dicha materia, publicada en julio del presente año, establece lo siguiente:

“Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria,

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 165. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.”

En atención a lo previsto en la Constitución y la ley reglamentaria, al establecer las obligaciones de las concesionarias de televisión restringida, el Instituto debía: ***i)*** exigirles su cumplimiento reconociendo que la retransmisión que realizan de la señal de televisión abierta corresponde a la que se difunde en una cobertura geográfica específica y; ***ii)*** establecer un régimen diferenciado para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, en atención a que la propia ley les coloca en una situación diversa respecto del resto de los concesionarios que retransmiten, haciéndoles exigible únicamente la retransmisión de las señales radiodifundidas de cobertura del 50% o más del territorio nacional.

Ni lo uno, ni lo otro. El Reglamento aprobado, se aparta de lo dispuesto en la Constitución y la LFTR, al establecer lo siguiente:

“Artículo 48

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.

[...]

5. Los concesionarios de televisión restringida proporcionarán los servicios necesarios para que se realice el monitoreo de las señales radiodifundidas que por ley estén obligadas a transmitir, en los términos que establezca el convenio de colaboración que celebren el Instituto y las organizaciones que agrupen a los concesionarios.

6. Los concesionarios de televisión restringida tomarán las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la Ley y el Reglamento, para lo cual deberá considerarse que de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones y el artículo 183 de la Ley, el concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores/as o productores/as independientes que serán responsables del mismo.”

De lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, se desprende que contrario a la obligación de retransmisión establecida en la Constitución y en la LFTR, se omite establecer que ésta se tendrá que realizar respecto de las señales de televisión abierta que transmitan “dentro de la misma zona de cobertura geográfica”. Con esta decisión, el Instituto no sólo se aparta del texto constitucional que debe guiar su actuar, sino que retrocede respecto de lo ganado en la administración del modelo de comunicación político-electoral.

La autoridad decide colocarse, nuevamente frente a una problemática superada, parcialmente, en televisión abierta: la omisión de reconocer el bloqueo de las señales nacionales que se realiza en todas las emisoras del país.

Al no precisar que las concesionarias cumplen con su obligación a partir de la retransmisión que realizan del contenido específico de la señal de televisión abierta de la

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

zona de cobertura geográfica que les corresponde, se presume sin base legal alguna que la retransmisión que realizarán —y a partir de la cual se verificará que cumplen con sus obligaciones— puede ser diversa a la que se transmite en televisión abierta para esa zona de cobertura. El INE da marcha atrás, al establecer disposiciones que permiten suponer y reconocer la existencia de retransmisiones, cuya base tiene la operación a través de lo que se ha conocido como una “red nacional”.

Se pasa por alto, que justamente uno de los argumentos que desde 2008 expusieron los concesionarios (principalmente Televisa y Televisión Azteca) para incumplir con la obligación de retransmitir de forma diferenciada en cada canal de televisión los mensajes que le ordenaba el entonces IFE, fue que sus concesiones operaban como una “red nacional”; por lo que, se encontraban impedidos para insertar mensajes locales en algunas de sus emisoras —lo que se denominó “bloquear”—; y sólo podían “repetir” la señal que recibían, originada en el Distrito Federal.

Se pasa por alto también, que ese argumento fue desvirtuado por el Tribunal desde 2010 —en la sentencia que he referido en el apartado B del Considerando SEGUNDO del presente voto— y que reestablecer la excepción superada impide el cumplimiento efectivo del modelo de comunicación establecido en la Constitución, único que garantiza la tutela de derechos y exigencia efectiva de obligaciones a los concesionarios.

Aunado a ello, se omite prever en atención a lo dispuesto en la ley reglamentaria en materia de telecomunicaciones, un régimen diferenciado respecto de las obligaciones en esta materia de los concesionarios de televisión restringida que transmiten vía satelital. Nuevamente, es el propio Instituto quien incumple su deber de emitir y aplicar disposiciones que resulten efectivas para exigir a los concesionarios el cumplimiento de sus obligaciones —la exigencia debiera partir del reconocimiento de la situación diferenciada en que les coloca la norma de la que se desprende su obligación.

B. Por otra parte, el Reglamento —a través de su artículo 48, párrafo 5—, sujeta el cumplimiento de la obligación legal del INE de monitorear a la suscripción de “convenios de colaboración” con “organizaciones que agrupen a los concesionarios”, lo que más allá

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

de las implicaciones que puede acarrear respecto del ejercicio de la autonomía de este Instituto, deja fuera a los concesionarios que no estén agrupados en una organización, dando a estos un trato diferenciado.

Una decisión de esta naturaleza, es inaceptable para el INE, como administrador único de los tiempos del Estado en materia electoral. La autoridad no puede condicionar su obligación de verificar que los concesionarios de televisión restringida cumplen con sus obligaciones en la materia, a la suscripción de un instrumento jurídico que tenga como objeto que el sujeto regulado preste los servicios necesarios para que la autoridad pueda realizar el monitoreo. El INE por las facultades que le confiere la Constitución está obligado a monitorear, y el concesionario de televisión restringida, de igual forma en atención a sus obligaciones constitucionales, debe dar al Instituto todas las facilidades que requiera para verificar que cumple con sus obligaciones; en modo alguno, la vigencia de las disposiciones constitucionales puede ceñirse a la celebración de “convenios de colaboración”.

C. A lo expuesto, se suma otro aspecto: el Reglamento exime de responsabilidad a los concesionarios de televisión restringida respecto de los contenidos que transmitan, al señalar que únicamente son responsables de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores/as o productores/as independientes, que serán responsables del mismo. Resulta evidente que esta disposición, contraviene la obligación que tanto la Constitución como la LFTR confiere a los concesionarios. Cabe señalar que si bien la LFTR establece una definición similar, esto corresponde a los concesionarios de radiodifusión autorizados para prestar servicios de multiprogramación, no así a la televisión restringida.

Contrario a la disposición contenida en el Reglamento aprobado por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales, la LEGIPE es clara en sujetar a los concesionarios de televisión restringida a la obligación de cumplir tanto con la incorporación de los pautados de las señales de televisión radiodifundida que retransmitan, como con la obligación de suspender propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales.

CUARTO. Por otra parte, el Reglamento aprobado establece un trato diferenciado para los candidatos independientes respecto de los demás contendientes de una elección local —es decir, los partidos políticos nacionales y locales—, para acceder al ejercicio de su prerrogativa de tiempos en radio y televisión. Me refiero específicamente al mecanismo que el Reglamento prevé para que los candidatos independientes entreguen al Instituto los materiales que habrán de transmitirse durante los tiempos de radio y televisión que les correspondan, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 43

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales

1. Los partidos políticos nacionales y locales, las/os candidatos/as independientes que contiendan para un cargo federal y las autoridades electorales federales y locales podrán entregar sus materiales a la Dirección Ejecutiva para su verificación técnica, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto establezca el Comité.

2. La Dirección Ejecutiva recibirá los materiales las 24 horas de todos los días del año, y revisará los materiales entregados para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso, [...]

[...]

*3. Las autoridades electorales y **los partidos políticos**, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, **deberán entregar a la Dirección Ejecutiva**, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta, y demás características que en su caso establezca el acuerdo aprobado por el Comité. **Los partidos políticos locales podrán***

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

entregar los materiales en la Dirección Ejecutiva, en la Junta Local o por conducto del OPLE competente.

4. En el caso de los/las candidatos/as independientes o bien, de sus representantes acreditados/as ante los órganos del Instituto, deberán entregar, en el supuesto de elecciones federales, a la Dirección Ejecutiva o a la Junta Local que corresponda. De tratarse de elecciones locales la entrega se realizará por conducto del OPLE. Lo anterior en los términos señalados en el párrafo que antecede.”

De las disposiciones transcritas, se puede advertir que el mecanismo previsto para que los candidatos independientes que contienden en una elección local hagan llegar sus mensajes al INE es diferenciado respecto del resto de los sujetos que se encuentran en la misma situación, y que el mismo opera en su contra.

Como he señalado, esta disposición es contraria a la facultad que tiene el Instituto como administrador único de los tiempos del Estado en materia electoral. Al delegar a los Organismos Públicos Locales Electorales la función de recibir los materiales, no sólo incumple con su mandato, sino que coloca en situación de desventaja a los candidatos independientes respecto del resto de los contendientes contra los que compiten, por las razones siguientes:

- i)** Los partidos políticos pueden entregar directamente al Instituto los materiales que desean difundir —ya sea a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o de las Juntas Locales correspondientes—, es decir, no existe intermediario alguno entre el sujeto que ejerce el derecho y la autoridad responsable de garantizarlo. Contrario a ello, los candidatos independientes deberán entregar sus materiales a una autoridad diversa al INE, misma que carece de experiencia y mecanismos efectivos para garantizarles el ejercicio de su prerrogativa.

Lo anterior, cobra particular relevancia considerando la problemática generada por el Reglamento en la determinación de los espacios de la pauta que serán asignados a

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

los candidatos independientes —en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO del presente voto particular.

- ii)* El Instituto ha implementado las medidas de carácter operativo requeridas para que los procedimientos y plazos relativos a la entrega del material, su revisión para verificar que cumpla con los requerimientos técnicos exigidos, la elaboración de la orden de transmisión y la entrega al concesionario de radio y televisión, atiendan a una lógica integral, cuyo objeto es garantizar de forma efectiva a los partidos políticos el ejercicio de su prerrogativa y dar certeza tanto a éstos como a los sujetos regulados del procedimiento que debe desahogarse con dicho fin.

- iii)* La eficacia del modelo de comunicación político-electoral recae, en parte, en la efectividad del mecanismo referido en el inciso anterior, en tanto que éste fue diseñado buscando la mayor agilidad, partiendo del reconocimiento de la importancia que guardan tanto para los contendientes como para el electorado el dinamismo de las contiendas en el periodo de campaña. La imposición de un mecanismo diferenciado pone en riesgo la efectividad de las estrategias de los candidatos independientes y favorece a sus contrincantes.

Al respecto, advierto dos cuestiones que me preocupan y me obligan a hacer una reflexión respecto de la actuación que ha tenido este Consejo General para ejercer sus atribuciones y cumplir con la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución.

Es mi convicción que quienes formamos parte del Consejo General del INE estamos obligados a dar el mismo trato a los contendientes de los procesos electorales, tanto para vigilar que se ajusten a las reglas, como para garantizarles el ejercicio de sus derechos y prerrogativas. De ahí que, no puedo acompañar una decisión que de fondo implica dar un trato diferenciado a uno de los contendientes, particularmente cuando carece de base legal alguna.

**LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

La decisión del Instituto coloca a las ciudadanas y ciudadanos que obtendrán su registro como candidatos independientes en una situación de desventaja —pues además de cumplir con los requisitos de ley, que en mi opinión, no son menores, y dificultan considerablemente el ejercicio de un derecho constitucional—, pues el acceso a su prerrogativa no dependerá por completo de la autoridad responsable de su tutela y garantía.

La consecuencia última, es la afectación del principio de equidad en la competencia electoral en el marco de las campañas, pues se impide que todos los beneficiarios de las prerrogativas que otorga la Constitución en aras de la equidad, estén en situación de igualdad tanto para su ejercicio como para la exigencia de su garantía por parte de la autoridad responsable: el INE.

Dar un trato diferenciado, es contrario a los principios que deben regir el actuar de esta autoridad. Ello, resulta más grave si se advierte que no se trata de un hecho aislado; contrario a la decisión adoptada en casos semejantes, la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales han decidido además publicar la lista con el nombre de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyan a los candidatos independientes.

Dado que no es materia del presente pronunciamiento evitaré entrar al fondo de ese análisis, pero a fin de contextualizar lo anterior, cabe señalar que esta autoridad ante casos similares, en particular, en el marco de la verificación del apoyo requerido para las consultas populares, no optó por hacer público el nombre de ciudadanas y ciudadanos que respaldaron las solicitudes presentadas. Si bien se buscó, a través de una muestra, verificar la autenticidad de un conjunto de firmas, ello atendió al cumplimiento de una disposición establecida en la Ley Federal de Consulta Popular (artículo 33, párrafo segundo), y en modo alguno, implicó la publicación de los nombres.

Del mismo modo, puedo señalar que la publicación de los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentran en los padrones de los partidos políticos, atiende a que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos (artículo 30, párrafo 1, inciso d)) el padrón de sus militantes es considerado información pública. Aunado a ello, es importante señalar que en el caso de esta publicación, el Instituto

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

cuenta con Lineamientos que permiten la actualización, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

También es oportuno traer a recuento que el Consejo General pretendió que las representaciones de los candidatos independientes no contarán con voz en este órgano colegiado, lo que finalmente fue impedido a través de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral.

Es mi convicción que esta autoridad no debe establecer un mecanismo diferenciado para que los candidatos independientes accedan al ejercicio de su prerrogativa, pues la afectación que les causará será de imposible reparación. Será pues la propia autoridad que debía tutelar el derecho quien les restrinja su efectivo ejercicio; no existe argumento que permita validar una determinación de esta naturaleza.

QUINTO. Ahora bien, respecto del artículo transitorio segundo del Reglamento relativo a la entrega y puesta a disposición de los materiales, no puedo compartir que esta autoridad otorgue un plazo para emitir lineamientos y para implementar la entrega electrónica que exceda del proceso electoral que actualmente está en curso.

Desde la aprobación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en 2011, fue superada la discusión entre las implicaciones jurídicas y formalidades del término “notificación” de pautas respecto de la “entrega y puesta a disposición” de las órdenes de transmisión y los materiales.

Así quedó claro que, la pauta es la que se notifica y genera la obligación, mientras que, la orden de transmisión es el instrumento para materializarla. Desde aquél momento (antes de que la Ley lo hiciera) el IFE determinó incluir en el reglamento la posibilidad de la vía electrónica y satelital para la entrega o puesta disposición de materiales, dando a los concesionarios la posibilidad de que optaran por ésta. Ciertamente no lo hicieron, pero ello, no desvirtúa el objetivo que se ha perseguido: hacer más eficiente el uso de los recursos del propio Instituto y aprovechar las tecnologías.

Es mi convicción que el Reglamento debió aprobar un plazo para la operación de la entrega y puesta a disposición electrónica que incluyera su utilización en la etapa de

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

campañas del Proceso Electoral Federal en curso, existiendo —por supuesto— casos excepcionales que la autoridad debe tratar como lo que son, excepciones.

Es por ello que estoy convencida que la autoridad electoral desde el artículo 41 del Reglamento, debe regular la regla y establecer un plazo específico que determine a partir de cuándo será exigible la notificación electrónica. Excepcionalmente y eso puede ser parte de la regla, cuando los concesionarios acrediten que no pueden utilizar esa vía, se les podrá hacer la entrega vía personal. Esa acreditación se debe dar a partir de un dictamen técnico, no de un dicho por parte de los sujetos regulados.

Como integrante de este órgano colegiado, considero que el contexto en el que ocurre la aprobación del citado Reglamento, permite que pueda iniciarse el mecanismo de entrega y puesta a disposición electrónica desde la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal en curso, dando plazo para que los concesionarios que dicen no estar en condiciones de operarlo, lo acrediten ante la autoridad y sin poner en riesgo la prerrogativa de los partidos políticos.

De mismo modo, estoy convencida que la tutela del modelo de comunicación política por parte de esta autoridad, va de la mano con la búsqueda de su agilización, que permita tanto la tutela de los tiempos en radio y televisión de partidos y candidatos, como del derecho a la información de las y los ciudadanos.

La decisión de este órgano colegiado debe ir en el sentido de avanzar en primer momento con quienes no se tiene duda que pueden llevar a cabo de la recepción electrónica, sin esperar al establecimiento de plazos ciertos y a la emisión de lineamientos. El INE debe generar certeza desde la puesta a disposición y entrega de los materiales, sin ser ajeno a los avances tecnológicos de los que puede hacer uso.

SEXO. En el contexto que vive nuestro país, se requiere de instituciones sólidas, que cumplan con su mandato, que generen las condiciones y causes necesarios para que las y los ciudadanos puedan ejercer sus derechos plenamente. Estoy convencida que el fondo de la decisión que la mayoría de las y los Consejeros Electorales tomaron no se

LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

limita a si exigimos o no a un concesionario o a un grupo de ellos la difusión de materiales político electorales de una forma u otra; tampoco se limita a definir las reglas de distintos artículos del Reglamento aprobado, a partir de los antecedentes de la implementación del modelo de comunicación político-electoral; su trasfondo se encuentra en la decisión que esta autoridad adoptó respecto del papel que, en el marco de las reglas y bases contenidas en la Constitución Federal, como institución del Estado mexicano, habrá de jugar.

Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral (vigente a la fecha de aprobación del Acuerdo) y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito **VOTO PARTICULAR** respecto del punto 15 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado 19 de noviembre de 2014, toda vez que **NO COMPARTO LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL** aprobado por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales del máximo órgano de decisión de este Instituto.

LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

CONSEJERA ELECTORAL